



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 286 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 10 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N.º. 1932698 de fecha 30 de octubre de 2019 en Ciento Treinta (0130) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 02907-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 12 de noviembre de 2018 y Solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 00601-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 14 de marzo de 2018, formulado por el administrado **César Julio MORALES CORAS**, y Opinión Legal N.º. 048-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, recibido el Expediente Administrativo Unitario de Recurso Impugnativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 02907-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12-11-2018 y Solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 00601-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14-03-2018, formulados por el administrado **Cesar Julio MORALES CORAS**, proveniente de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, derivado por la Gobernación Regional, para opinión legal, los mismos por detentar conexión de hechos y no constituir planteamientos subsidiarios o alternativos, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 116º y 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º. 27444, se procede acumularse en un solo procedimiento administrativo y su consiguiente sustanciación en una sola opinión legal;

Que, de antecedentes se desprende que, a mérito de la Resolución Directoral N.º. 00029 de fecha 16-01-2018, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, autorizó cambio de denominación de la Institución Educativa Privada "FERMIN TANGUIS" del Nivel Secundaria, por el de Institución Educativa Privada "FALCONS" del Nivel Secundaria de Educación Básica Regular – EBR, sito en su local Jr. Sol N.º. 640 del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga – Ayacucho. Del mismo modo,



Freshman BUITRON MARTINEZ, solicita nulidad de oficio del citado acto administrativo de cambio de nombre de la nombrada institución educativa privada, argumentando que la UGEL – Huamanga no detentaba competencia administrativa para el desarrollo del procedimiento administrativo de cambio de nombre, correspondiendo a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, acorde a la normatividad administrativa vigente, como es el Decreto Supremo N°. 009-2016-ED Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productivo, vulnerándose los principios de legalidad y el debido procedimiento del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Reglamento Decreto Supremo N°. 04-2019-JUS. En efecto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02907-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de noviembre de 2018, dejó sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus extremos la precitada Resolución Directoral No.00029 de fecha 16-01-2018 de la UGEL – Huamanga. Notificado que fue las partes interesadas, el señor **Cesar Julio MORALES CORAS**, interpuso recurso administrativo de apelación, pidiendo su revocatoria, legalidad y vigencia de la Resolución Directoral N°. 029-2018- UGEL Huamanga. Al respecto, acorde al inciso d) del numeral 228.2) del Art. 228° de la Ley N°. 27444, entre los actos que agotan la vía administrativa viene a ser “El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214”. En consecuencia, de conformidad al sentido lógico jurídico de este precepto normativo, con la expedición de la aludida Resolución Directoral Regional Sectorial No.02907-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 12 de noviembre de 2018, se halla plenamente agotada la vía, procediendo impugnarla en la vía judicial, conforme al artículo 148° de la vigente Constitución Política del Estado; deviniendo por tanto, improcedente el recurso de apelación sub materia;

Que, a la par, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00601-2018-GRAGRDS-DREA-DR de fecha 14-03-2018, en su artículo segundo, procedió cambiar la denominación de la Institución Educativa Primaria de Menores Privada GABRIEL CRAMER a “FALCONS”, ubicado en la Av. Mariscal Castilla N°. 406, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga de la Región Ayacucho; emplazado que fue, **Cesar Julio MORALES CORAS**, en condición de Promotor – Director de la Institución Educativa “FERMIN TANGUIS” de Nivel Secundaria de Educación Básica Regular, solicita Nulidad de Oficio de la aludida Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00601-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14-03-2018, por haberse transgredido lo dispuesto en el artículo 46°, inciso c) del Decreto Supremo N°. 009-2005-ED (Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo), no habiendo emprendido un trámite de procedimiento administrativo regular, a través de la UGEL – Huamanga, entidad encargada de elaboración del informe, resultado de las diligencias de verificación y supervisión, conforme a las advertencias del artículo 142° del D.S. N°. 009-2016-MINEDU, festinándose los principios de legalidad, debido procedimiento e imparcialidad, preconizados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444;

Que, el acto administrativo materia de nulidad de oficio, escuda su argumento central en el Informe Técnico favorable N°. 07-2018-DRE/DGP-EEP, generado por el Especialista en Educación Primaria de la Dirección de Gestión Pedagógica, concordante con el Informe N°. 014-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DGI/D.S.A.II, expedido por el Director de Sistema Administrativo II de la Dirección de Gestión Institucional de la DREA, señalando de manera enfática que, el procedimiento administrativo de solicitud de cambio de razón social de la Institución Educativa Privada de Educación Primaria “GABRIEL CRAMER” a FALCONS, ubicado en la Av. Mariscal Castilla N°. 406 del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga – Ayacucho, formulada por el Gerente de Servicios FALCONS E.I.R.L. **Freshman**



BUITRON MARTINEZ, al amparo de la Resolución Ministerial N°. 070-2008-ED y la Ordenanza Regional del Gobierno Regional de Ayacucho N°. 010-2017-GRA/CR, resulta procedente por contener los requisitos mínimos exigidos. Sobre el particular, la DREA hizo la consulta respectiva al Ministerio de Educación, respecto a la incompatibilidad y/o conflicto aparente entre el Art. 132° del Decreto Supremo N°. 001-2012-ED y los artículos 10° y 11° del Decreto Supremo N°. 009-2006-ED, inherente a la autoridad competente para autorizar la ampliación de nivel educativo y clausura de instituciones educativas; absolviendo el MINEDU, al amparo del Memorandum N°. 820-2016/MINEDU-SG-OGAJ, proveniente de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), señala que el artículo 132 del Reglamento de la Ley N°. 28044 – Ley General de Educación, modificó implícita y parcialmente el artículo 10° del Reglamento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, respecto a la autoridad competente para autorizar la ampliación y clausura de las instituciones de educación privadas, asignándose dicha labor a la UGEL (Fojas 118-119 de los autos). La pretensión de nulidad de oficio, incoada reposa precisamente en la absolución de consulta hecha por el MINEDU, que según esta postura jurídico legal pasaría aseverarse presumiblemente la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00601-2018-GRAGRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo segundo, por detentar causal de nulidad, prevista en el artículo 10°, específicamente en el Inc. 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 04-2019-JUS, concordante con el numeral 1.1), 1.2) y 1.5) del Art. IV del Título Preliminar, vulnerándose los principios de legalidad, debido procedimiento e imparcialidad;

Que, el Art. 202°, numerales 202.1) y 202.2) de la Ley N°. 27444 y Reglamento Decreto Supremo N°. 04-2019-JUS, advierten que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; debiendo ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además, exhorta que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Consiguientemente, estando la solicitud de nulidad de oficio, formulado dentro del término perentorio, prescrito por el numeral 202.3) del Art. 202° de la misma Ley N°. 27444, resulta amparable la sustanciación de la solicitud de nulidad de oficio del acto administrativo, petitionado por el administrado **Cesar Julio MORALES CORAS**;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 519-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02907-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de noviembre de 2018, incoado por el administrado **Cesar Julio MORALES CORAS**, por estar agotada la vía administrativa.

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO, el trámite a la solicitud de Nulidad de Oficio del artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00601-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018, formulada por el Promotor - Director de la Institución Educativa Privada "FERMIN TANGUIS" de Nivel



Secundaria de Educación Básica Regular **Cesar Julio MORALES CORAS**, referente al cambio de denominación de la Institución Educativa Primaria de Menores Privada GRABRIEL CRAMER a "FALCONS", ubicado en la Av. Mariscal Castilla N°.406, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga de la Región Ayacucho.

ARTICULO SEGUNDO.- SE CORRA TRASLADO de la referida solicitud de nulidad de oficio, interpuesta por el Promotor - Director, de la Institución Educativa Privada "FERMIN TANGUIS" de Nivel Secundaria de Educación Básica Regular **Cesar Julio MORALES CORAS**, contra el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00601-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de marzo de 2018 referente al cambio de denominación de la Institución Educativa Primaria de Menores Privada **GRABRIEL CRAMER a "FALCONS"**, ubicado en la Av. Mariscal Castilla N°. 406, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga de la Región Ayacucho, aparejada al escrito de nulidad de oficio Fojas 106-111 y el Oficio N°. 082-2017-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE de Fojas 118-119, del expediente, a todos los sujetos procesales administrativos: Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; Gerente de Servicios FALCONS E.I.R.L. **Freshman BUITRON MARTINEZ**; Director de la Institución Educativa Primaria de Menores Privada "FALCONS", Lic. **Blas Santiago RIVERA PALOMINO**, ubicado en la Av. Ramón Castilla N°. 406, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga – Ayacucho, a efectos de que en el plazo de 5 días hábiles posterior a la notificación, ejerciten su derecho de defensa y/o tengan la posibilidad de sustentar su legalidad y debido procedimiento, consagrados por la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y modificatoria. Diligencia que deberá ejecutar la Secretaría Técnica de esta Sede Regional.

ARTICULO TERCERO.- ENCOMENDAR la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentaran los administrados afectados. Vencido el plazo otorgado en el artículo primero, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los interesados, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
LORENA HERMOZA SOTOMAYOR
GERENTE REGIONAL